Expediente: **748/14**
Carátula: **FRANCO PABLO ROBERTO C/ NAGIB S.R.L. Y OTRA S/DESPIDO S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20080367857 - REINA, MARIA EUGENIA-DEMANDADO
20167826939 - FRANCO, PABLO ROBERTO-ACTOR
90000000000 - NAGIB S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 748/14

H103245110714

JUICIO:FRANCO PABLO ROBERTO C/ NAGIB S.R.L. Y OTRA S/DESPIDO S/ X- APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRAMITE EXPTE.748/14

Sentencia N°: 166.-

San Miguel de Tucumán, de mayo de 2.024

Y VISTO: Los recursos de apelación deducidos en fecha09/08/2022, por el letrado Juan Carlos Soria, por derecho propio; y, en fecha 06/06/2023, por la codemandada, María Eugenia Reina, en contra de la sentencia definitiva de fecha28/07/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de laCuarta Nominación; del que

RESULTA:

Que, en fecha09/08/2022, el letrado apoderado de la parte codemandada, María Eugenia Reina,Dr. Juan Carlos Soria, por derecho propio; y la codemandada, María Eugenia Reina, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha28/07/2022, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Cuarta Nominación, que ordena: *"I.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Sra. María Eugenia Reina, atento lo ponderado.II.- Admitir la demanda deducida a fs. 6 / 16 por el Sr. Pablo Roberto Franco, DNI N° 22.804.674, con domicilio real en calle Ayacucho n° 1127, en contra de Nagib SRL CUIT N° 30-71089519-4, y de la Sra. María Eugenia Reina, CUIT N° 27-29338297-8, condenandolas al pago de la suma de $ 344.147,45 (trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete con cuarenta y cinco centavos) en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados durante el mes de despido, Sac Primer Semestre, Vacaciones Proporcionales, Indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323, y diferencias salariales por el período de tiempo que va desde Mayo del 2012 a Mayo del 2013; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria.III.- Absolver a las demandadas del pago del rubro reclamado en concepto de horas extras e indemnización del art. 80 de la LCT, conforme lo tratado"*.

Que, en fecha13/11/2023, la parte codemandada expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los que se ordena correr traslado a la contraria el día 15/11/2023.

Que, mediante presentación de fecha 23/11/2023, la parte actora contesta la vista conferida, por intermedio de su letrado apoderado, José Rodolfo Caravajal.

Que, por providencia de fecha10/04/2024,se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

1. Los recursos de apelación deducidos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Cabe destacar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

3. Que los agravios de la parte codemandada, María Eugenia Reina, con relación a la sentencia apelada, se fundamentan en los siguientes aspectos:

Argumenta la apelante que en la sentencia recurrida no se han considerado los motivos y razones expresados al contestar demanda, donde se puso de manifiesto las razones por las que la Sra. Reina no tenia que responder en este juicio. Sin embargo, el sentenciante habría prescindido de todas las pruebas aportadas por ella, que demuestran la falta de relación jurídica, así como de todo vínculo, con el accionante. A pesar de ello, dice que igual se la condena, por que sí, de manera arbitraria.

Aduce que el actor nunca prestó servicios de ninguna clase para la codemandada, y que no hubo transferencia de establecimiento, lo que se encontraría debidamente probado en el juicio.

Explica que el Sr. Franco, sin prueba alguna que lo avale, sostiene que la codemandada compró el establecimiento donde prestaba servicios, advirtiéndose, desde el comienzo de la construcción de la sentencia, un relato que está claramente destinado a minimizar la defensa de la Sra. Reina.

Expresa que, cuando la codemandada comienza su actividad, el actor hacía varios meses que no prestaba servicios y el lugar físico donde funcionaba el bar estaba sin actividad; o sea, cerrado. Ello surge del contrato de locación suscripto entre la codemandada y la firma propietaria del lugar donde funciona el Bar, Romag S.R.L. De ese documento surge con claridad que se alquila un lugar vació, sin funcionamiento, sin utensilios, ni nada. Idéntica circunstancia resulta de los testimonios de Helguera José Ricardo y de Miguel E. Martínez.

Sostiene luego que, en marzo de 2014, comienza la explotación del negocio por la codemandada y que el actor, a esa fecha, ya se había dado por despedido, atento a que ese hecho había ocurrido en Junio de 2013.

Considera que no existe ningún motivo, ni causa, con un mínimo de fundamento, que pueda tenerse por acreditado la transferencia de establecimiento y que por ello el codemandado deba responder solidariamente con Nagib.

Puntualiza que lo dicho por el Sr. Pérez se encuentra en contradicción con lo firmado por él mismo; o sea, con el contrato de locación. Estima que mayor valor jurídico e importancia posee el instrumento (contrato) por el cual las partes expresaron el acuerdo de voluntades, que los dichos referidos al establecimiento, que en ningún momento existió.

Señala que en la especie no se verifica ninguno de los supuestos y exigencias legales para que exista transferencia de establecimiento. De ahí que el recurrente concluya que, para justificar una condena contra la codemandada, muy fácilmente se dijo que la hubo, sin ninguna base, sostén, ni

razón jurídica.

Arguye que todo lo demás considerado al respecto por el *aquo* no puede ser controvertido atento a la falta total de relación laboral y vinculo jurídico. En efecto, explica la codemandada que no sabe, ni conoce, lo que percibía el actor, ni lo que debía percibir, ni que tareas cumplía, ni si era empleado o no, y todo de lo demás que hace a una relación laboral. Por ese motivo, expresa que no se encuentra en condiciones de expresar agravios sobre el particular.

Sostiene luego que, de lo manifestado, resulta a las claras que el pronunciamiento que se recurre es absolutamente errado, y que el testimonio de Pérez no puede contradecir el contrato de locación firmado por él y la codemandada. No obstante ello, el Juez le asigna valor a sus dichos para tener por probada una transferencia.

En resumen, el codemandado agraviado expresa que el pronunciamiento que recurre es arbitrario, al haberse omitido la consideración de las pruebas aportadas, a pesar de que su tratamiento era imprescindible para el debido resultado de la causa.

Por todo ello, dice que se debe concluir que el actor no tenia razón alguna para demandar a la codemandada y pretender que sea solidaria con NAGIB S.R.L., sociedad esta última que, en una postura desidiosa, muestra que nada le importa el presente juicio.

De ahí que, en su opinión, corresponda revocar la sentencia dictada en la presente causa, rechazando la acción incoada contra la Sra. Reina, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Que, corrida vista a la parte accionante, mediante proveído de fecha15/11/2023, la contesta el día 23/11/2023, manifestando que debe rechazarse con costas el recurso de apelación interpuesto por la codemandada por considerar que estamos ante una sentencia ajustada a derecho, entre otras razones que expone y doy por reproducidas.

4. Pasando ahora a la consideración de los agravios formulados por derecho propio por el letrado Juan Carlos Soria, se fundamentan en el cálculo de sus honorarios profesionales, a los que considera bajos.

5. Establecidos como quedan los recursos presentados por las partes, así como los agravios vertidos por cada uno de ellos, corresponde pasar a señalar las cuestiones que pasadas en autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo que surge de la sentencia de fecha28/07/2022, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Cuarta Nominación.

Ellas son:

A) Que el actor prestaba servicios para NAGIB S.R.L.-en el bar ubicado en el Paseo Español, cumpliendo las funciones de Sandwichero Nivel Profesional 4–, en la Categoría B/3, encontrándose comprendido en el CCT 479/06; B) Que el Sr. Franco ingresó a prestar servicios el día 15/09/2011; C) Que el despido directo injustificado se produjo el día 14/06/2013; D) La admisión de los rubros: antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados durante el mes de despido, Sac Primer Semestre, Vacaciones Proporcionales, Indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323, y diferencias salariales por el período que va desde Mayo del 2012 a Mayo del 2013; E) El rechazo de los rubros: horas extras e indemnización del art. 80 de la LCT; F) La intimación a NAGIB S.R.L. a que en el perentorio término de quince días proceda a hacer entrega de la documentación contenida en el Art. 80 de la LCT.

Teniendo esto presente, en lo que sigue se procederá al análisis de las críticas del decisorio cuya suficiencia permite que sean considerados agravios.

6. Debiendo está vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por la parte codemandada, María Eugenia Reina,analizada la cuestión traída a estudio,los fundamentos del recurso y considerando el estado de autos, soy de opinión de que debe ser admitido.

Ello, por las siguientes razones:

6.1. Preliminarmente, cabe recordar que, de las postulaciones de la demanda, surge que el actor ingresó a trabajar el día 15/04/11, para la razón social NAGIB S.R.L., hasta el día 12/06/2013, cuando la relación se extinguió por causa de despido directo. El mismo escrito de iniciación explica que la razón social accionada explotaba un Bar que giraba bajo el nombre de fantasía "Bar Paseo Español", sito en calle San Martín N° 702, Local 1 (esquina Maipú), dentro de la Galería “Paseo Español”, de esta ciudad. Señala también que quien requirió inicialmente los servicios del actor fue la razón social NAGIB S.R.L. (art. 26 LCT), quien se comportó en todo momento como su empleador, hasta que fue transferida a la Sra. María Eugenia Reina, que es la actual propietaria del nuevo bar denominado "Bar El Patio Español" (nombre de fantasía). Agrega la demanda que la Sra. Reina continuó con los mismos empleados que su anterior dueño, NAGIB S.R.L., y que también se incluyó en la transferencia todo el mobiliario: mesas, sillas, máquinas de café, heladeras, vajilla, etc.. Por lo que sostiene que se ha producido la situación contemplada por el art. 225 y 228 LCT; esto es, transferencia del establecimiento o de la actividad, con el resultado de que la adquirente pasa a ser responsable solidaria e ilimitada por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que a esa fecha tenía NAGIB S.R.L. con sus trabajadores. Y que ello ocurriría aún cuando el contrato de trabajo con el actor se hubiere disuelto con anterioridad a la fecha de la trasferencia.

Por su parte, en el responde, la codemandada Reina interpone excepción de falta de legitimación pasiva. Explica que la codemandada nunca tuvo relación laboral con el actor, ni vínculo jurídico alguno con la razón social NAGIB S.R.L., que fuera la ex empleadora del accionante. Aclara que con esa empresa no realizó ningún acto, ni negocio jurídico del cual pueda resultar algún tipo de responsabilidad para ella. Afirma que no hubo cedente, ni cesionario, como falazmente se sostiene, ni transferencia de establecimiento, ni del contrato de trabajo, ni figura que se pueda asemejar, no verificándose los presupuestos mínimos exigidos por las normas jurídicas para que pueda existir algún tipo de atribución de responsabilidad. Expresa luego que, en el mes de Marzo del 2014 (esto es, varios meses después de haber fenecido la relación laboral invocada por el actor), la codemandada celebró un contrato de locación con ROMAG S.R.L., en virtud del cual se le alquila el inmueble ubicado en calle San Martín 702, local 01, de esta Ciudad (desocupado y sin explotación comercial alguna). Agrega que el local comercial, en Marzo del 2014, se encontraba libre de todo ocupante y que el destino, por su ubicación y conforme reza el contrato, es para el funcionamiento de un resto bar. En cuanto a los muebles y útiles, expresa que los hubo del Sr. Oscar Alfredo Reina, esposo de la codemandada, además de solicitar y obtener en comodato maquinarias, como la de café, pocillos, *freezer,* y demás que hacen a la actividad que se proponía desarrollar. De ese modo, dice, comienzó su actividad.

6.2. El *aquo,* en sentencia recurrida, al tratar la segunda cuestión controvertida, ha dicho que:

“*Desprendiéndose del análisis efectuado de las pruebas aportadas por las partes que desde el mes de marzo del 2014 la Dra. Reina explota el Bar Paseo Español; que del contrato de locación llevado a cabo por Romag SRL surge que solamente se daba en alquiler el local con aires acondicionados y que en la declaración de Pérez Ángel Victoriano, en su carácter de gerente de Romag SRL, el mismo manifiesta que la Sra. Reina compró el fondo de comercio a otra persona por lo que no sabe si había empleados o no; de conformidad con la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fallo plenario n° 289 del 8 de agosto de 1997) y encontrándose acreditado de manera implícita que existió una transferencia de*

establecimiento toda vez que el bar continuó funcionando incluso con el mismo nombre, concluyo que la Sra. Reina María Eugenia debe responder solidariamente con Nagib SRL por el despido del Sr. Franco Pablo Roberto”.

Explica luego el magistrado que:

“Para ello resultan determinantes las declaraciones del sr. Pérez, el cual fue ofrecido como testigo por la propia accionada. Al responder a la pregunta n° 3 afirma que "...ellos compraron el fondo de comercio a otra persona, yo lo único que entrego es el local, si había empleados o no, ya lo desconozco, eso era un arreglo entre ellos." De lo expuesto surge claramente que con anterioridad a celebrar el contrato de locación con la sra. Reina, el local se encontraba ocupado por otro inquilino a quien se le adquirió el fondo de comercio, tratativa de la cual no participó el testigo. Cabe señalar que dicho testimonio no fue objeto de tacha por ninguna de las partes.”.

Continua el Juez de grado considerando que:

“Finalmente sella la suerte de esta cuestión el informe de AFIP, de fs. 448/455. Del mismo surge que el CUIT 30-71089519/4 -que corresponde a la demandada Nagib SRL- dió de alta al Sr. Gastón Quinteros como empleado eventual el 04/02/14 y de baja el 04/03/14; mientras que el 01/04/14 el CUIT 27-29338297-8 -que corresponde a María Eugenia Reina lo dió de alta como "nuevo período de prueba". Idéntica situación ocurre con Paola Cristina Cassara, que es dada de alta como trabajadora eventual por Nagib SRL el 20/01/14 y de baja el 15/02/14 para luego ser dada de alta por la Sra. Reina el 01/04/14, también en "nuevo período de prueba". Si tenemos en cuenta que la codemandada celebró el contrato de locación a partir del 01/03/14, es evidente que la baja de Quinteros como empleado de Nagib SRL es posterior al inicio de la actividad de la adquirente del fondo de comercio (conforme lo afirma el testigo Pérez). Es así que el informe de AFIP demuestra que los empleados de Nagib SRL prestaron servicios para la sociedad hasta febrero/marzo de 2014 y continuaron con la prestación de servicios para la nueva explotadora del local comercial.”

Concluye el sentenciante que*:*

“Como consecuencia del resultado arribado, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Sra. Reina María Eugenia”.

6.3. Expuestas como quedan las posiciones de las partes, corresponde ingresar al análisis del recurso de apelación deducido por la codemandada Reina, referido a la supuesta existencia de una transferencia de establecimiento entre ella y la firma empleadora.

Cabe tener presente que, de acuerdo a la jurisprudencia que comparto (CNAT, Sala VIII, “Cases, Blanca Alicia y otros c. Pichima S.A. s/ despido”, sentencia del 05/02/2015, expediente n° 15329/2010CA1, sentencia del 06/11/2014, en autos "Tévez Daniel Gustavo c. Grastro Eventos y otros s. Despido"), cuando el empresario, definido por el art. 5 de la LCT, niega la existencia de una transferencia pero reconoce que su explotación se realizaba en el mismo domicilio que el del anterior dueño –como ocurre en el caso de autos-, que se dedicaba a la misma o similar actividad –como también sucede en la especie-, donde se desempeñaba el trabajador, pesa sobre este último la carga de demostrar de qué modo accedió a ese lugar y que los bienes muebles existentes en el establecimiento fueron por él incorporados, como así también que accedió a un local absolutamente desocupado.

Asi, también, que la continuidad de la explotación, que hace presumir la configuración del supuesto de transferencia de establecimiento, refiere a la transmisión por cualquier título de una unidad productiva en marcha; alude al traspaso de los elementos esenciales para continuar con la actividad comercial. Lo que, considero, no se encuentra acreditado en la especie.

En efecto, los argumentos esgrimidos por la accionada en su defensa fueron palmaríamente acreditados.

Nos explicamos:

En la demanda el actor sostiene que la Sra. Reina (esto es, la codemandada apelante) continuó con los mismos empleados que tenía su anterior dueño, NAGIB S.R.L., y que también se incluyó en la transferencia todo el mobiliario, a saber: mesas, sillas, máquinas de café, heladeras, vajilla, etc. Sin embargo, la Sra. Reina probó que el mobiliario y demás elementos necesario para explotar el bar fueron adquiridos por su cuenta y que no pertenecian, ni formaban parte, del negocio de Nagib S.R.L.

Liminarmente corresponde consignar que la codemandada Reina ingresó al local en virtud del contrato de locación celebrado en fecha 10/03/2014, que fuera acompañado al responde. De este instrumento se desprende que fue suscripto por ella y la parte locadora, Romag S.R.L., representada por su gerente, el Sr. Ángel Victoriano Pérez. Asimismo, de la clausula tercera surge que Romag S.R.L. da en locación a la Sra. Reina el inmueble sito en calle San Martin N° 702, local 01 (UNO), de esta ciudad. De la descripcion del inmueble se observa que: “El local consta de P.B. de 10 por 5,50 metros y entrepiso de iguales dimensiones. Se entrega en comodato para colocación de silias y mesas, un espacio común de las pasarelas de 8,68 por 8,34 mts de este a oeste, colindante al local y sobre calle Maipú espacio de las pasarelas de 4,50 por 4,50 metros. El local posee un Split en el salón, 2 split en la zona de los espacios comunes y cortina de aire cuyo mantenimiento es a cargo exclusivo del locatario”.

Según surge de este instrumento, la codemandada Reina recibe el inmueble sito en calle San Martín N° 702, local 01, de esta Ciudad, ubicado en la galería Paseo Español –donde con anterioridad funcionaba el bar Paseo Español, explotado por la demandada, Nagib S.R.L.- libre de mobiliario. Por lo demás, de ninguna constancia de la causa surgen probadas las manifestaciones del actor, Sr. Franco, en el sentido de que en la supuesta transferencia se habian incluido las “mesas, sillas, máquinas de café, heladeras, vajilla, etc.”.

Los datos que surgen de la instrumental precedentemente descripta también fueron ratificados por los testigos ofrecidos por la codemandada en su cuaderno de pruebas N° 8. Se hace referencia a la declaración de Raúl Ramón Ruiz, José Ricardo Helguera y Miguel Eduardo Martínez.

En efecto:

Así, en su declaración del día 26/07/2017, el Sr. Ruiz, al ser consultado en la pregunta N° 2, acerca de si la Sra. María Eugenia Reina explota un bar en el local sito en calle San Martín 702, Local 1, dijo: “Si, me consta de que manejaba un bar porque me pidieron un presupuesto para hacer un trabajo y, cuando lo aprobaron al presupuesto, trataba con ella”. Al ser preguntado desde que fecha comienza la explotación por la Sra. María Eugenia Reina (pregunta N° 3) del bar El Patio Español, antes mencionado, manifestó: “Alrededor de marzo del 2014; me consta porque me aprobaron el presupuesto el día de mi cumpleaños, que es el 2 de marzo”. Al ser interrogado, en la pregunta N° 4, si al momento de comenzar María Eugenia Reina la explotación del bar "El Patio Español", en el local citado, el mismo ya estaba funcionando, sostuvo: “No, no funcionaba, lo sé porque yo le hice un trabajo en la cocina que estaba muy deteriorada; yo le hice un trabajo en el mobiliario; era imposible que el bar esté funcionando”. Por ultimo, al ser preguntado sobre quien instaló el mobiliario y los elementos necesarios y suficientes para el funcionamiento y adecuación del local de calle San Martín 702, local 1, de ésta Ciudad, como bar El Patio Español, en el mes de Marzo del 2013 (pregunta N° 5), expreso que “Ella lo instaló; es decir, mientras yo estaba trabajando ella iba llevando las cosas para poner en funcionamiento el bar; no fue en el 2013, como dice la pregunta, sino en marzo del 2014”.

A continuación, el Sr. Martínez, en declaración rendida el día 24/10/2017, manifestó ser cliente habitual de bar; que la Sra. Reina lo explotaba en calle San Martín 702, local 1 (pregunta N° 2); que

lo hacia más o menos desde febrero o marzo del 2014 (pregunta N° 3); que anteriormente el bar no estaba en funcionamiento, estaba todo cerrado (pregunta N° 4); que “no había muebles, no había nada y cuando lo abrió tenía todo nuevo, tenía todas cosas nuevas en el bar” (pregunta n° 5). En las aclaratorias, al ser preguntado sobre quién es la persona que en el mes de marzo del 2014 instaló el mobiliario y herramientas y elementos necesarios para el funcionamiento del bar, dijo: “La señorita Reina, Señora, no sé si señora o señorita, no le conozco el marido, pero fue Eugenia Reina”.

Si bien el actor ofreció el testimonio del Sr. Helguera, también cliente del bar, considero que su testimonio no reviste importancia probatoria atento a que, de la lectura de sus dichos, surge que todo lo que declaró lo sabe por comentarios de terceros.

Según se observa, los testigos Ruiz y Martínez, no tachados por la parte actora, fueron coincidentes entre si y sus dichos guardan relación con la prueba instrumental que da cuenta que la Sra. Reina recibe el inmueble libre de mobiliarios. También sus dichos permiten a esta Vocalía tener por acreditadas las manifestaciones de la codemandada referidas a que existió interrupción entre las actividades comerciales llevadas a cabo por la S.R.L. demandada (Nagib SRL), y la desarrollada por la codemandada (Reina).

Ahora bien, el *aquo*, considero que se encontraba probada, de manera implícita, la transferencia del establecimiento con la declaración del Sr. Angel Victoriano Pérez, quien se desempeñaba como socio gerente de la razón social Romag S.R.L (propietaria del local), con quien la codemandada suscribe el contrato de locación descripto precedentemente.

Cabe recordar que, en el cuaderno de pruebas N° 5 de la codemandada, prestó declaración el Sr. Pérez quien reconoció la autenticidad del contrato de locación suscripto con la Sra. Reina, admitiendo como propia la firma allí inserta. Asimismo, al ser consultado en la pregunta n° 3 si entregó el local comercial alquilado a la Sra. María Eugenia Reina libre de todo ocupante y ocupación, con la salvedad de los bienes citados en la cláusula tercera del contrato (o sea, pasarelas, un *Split* y cortina de aire, que fueron dados en comodato), respondió que “sí, sí se da en comodato el aire acondicionado, cortina de aire, que después se lo devuelve cuando termina el contrato; ellos compraron el fondo de comercio a otra persona, yo lo único que entrego es el local, si había empleados o no, ya lo desconozco, eso era un arreglo entre ellos” (sic).

Merced a esta última manifestación, el *aquo* consideró que implícitamente se encontraba acreditada la existencia de la compra de un fondo de comercio entre la codemandada y la demandada.

Ello determina la necesidad de definir lo que se entiende por fondo de comercio; en tarea, se entiende por tal al conjunto organizado de fuerzas productivas, bienes y derechos cuya unidad funcional se ubica en el plano comercial o industrial. La directriz en nuestro ordenamiento está en la Ley 11867, que considera elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio a los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones, existencias de mercaderías, nombre y enseña comercial, clientela, patentes de invención, marcas de fábricas, dibujos etc. Conforme lo indica la Ley 11867, la validez frente a terceros de la enajenación del fondo de comercio, requiere la publicación de edictos, el otorgamiento del instrumento de venta y su inscripción en el Registro Publico de Comercio, requisitos estos sin los cuales no puede ser opuesto a los acreedores del vendedor.

Como se observa, del análisis de las constancias de autos, y de la declaración del Sr. Pérez, de ninguna manera surge acreditado que la razón social demandada haya vendido o transferido el fondo de comercio a la Sra. Reina. Al contrario, tanto del contrato de locación, como de los dichos del Sr. Pérez, surge claramente que el inmueble se entregó solamente con un Split en el salón, dos en la zona de los espacios comunes y una cortina de aire, que no eran de propiedad del anterior

inquilino, sino del locador, quien los entregara en comodato. La ausencia de todo otro mobiliario también fue confirmada por los testigos Ruiz y Martínez.

El deponente Pérez, de manera vaga, escueta e imprecisa, dice que la Sra. Reina compró el fondo de comercio a otra persona, sin brindar suficiente razón de sus dichos. En efecto, de sus manifestaciones no surge como es que conoce dicha circunstancia, ni que persona compró dicho fondo de comercio. El propio sentenciante puntualiza que el deponente no ha formado parte de la supuesta negociación entre la Sra Reina y un tercero, al que no puede ni siquiera identificar, habiendo manifestado, al contestar las generales de la ley (pregunta N° 1), que no conocía a la firma demandada. Ni siquiera el testigo tiene conocimiento de si, en el supuesto arreglo al que hace referencia, estaban incluidos empleados o no. Por lo que, al contrario de lo sostenido por el sentenciante, esta Vocalía entiende que los dichos del Sr. Pérez son insuficientes para acreditar transferencia alguna.

Otra prueba que señala el sentenciante en favor de la existencia de la invocada transferencia del establecimiento consiste en que el bar propiedad de la firma demandada principal continuó funcionando *con el mismo nombre*. Sin embargo, ello no es así. En efecto, si bien tanto el bar explotado por la empleadora Nagib S.R.L., en donde el actor prestó servicios, como el de propiedad de la Sra. Reina, se ubicaban en el mismo lugar (esto es, en la calle San Martín N° 702, local 01 (UNO), de esta ciudad, en el interior de la galería “Paseo Español”), el bar donde trabajó el Sr. Franco se llamaba “Bar Paseo Español”, mientras que el bar propiedad de la Sra. Reina se denominaba “Bar El Patio Español”.

Otro dato tenido en cuenta por el sentenciante para concluir en la existencia de la transferencia del establecimiento, es el informe de AFIP, que corre agregado en el cuaderno de pruebas N° 6, de la demandada. Es que de acá infiere que los empleados de Nagib S.R.L., Paola Cristina Cassara y Gastón Martín Quinteros, prestaron servicios para la sociedad hasta febrero/marzo de 2014 y continuaron con la prestación de servicios para la nueva explotadora del local comercial. Sin embargo, del análisis de las constancias de autos, no surge acreditada la transferencia del contrato de trabajo de dichos trabajadores de Nagib S.R.L. a la codemandada. Más aún, la Sra. Paola Cristina Cassara fue dada de baja por la razón social demandada el 15/02/2014, y recién en marzo fue dada de alta por la Sra. Reina, por lo que ni siquiera hubo solución de continuidad en sus contratos de trabajo.

Cabe agregar que la Sr. Reina ha ofrecido, en su cuaderno de pruebas N° 4, los testimonios de los Sres. Quinteros y Cassara, para que reconozcan la autenticidad de la prueba instrumental acompañada por ella, consistente en notas presentadas por los antes nombrados, por medio de las cuales, el día 26/03/2014, presentan la solicitud de empleo que va a dar origen a la relación laboral entre ellos y la codemandada, así como también las constancias de haber recibido elementos y ropa de trabajo, en fecha 31.03.2010, firmadas por ellos, como así también los recibos de sueldos expedidos por la Sra. Reina. Todo lo cual conduce a esta Vocalía a inferir que los contratos de trabajo de los empleados mencionados no fueron transferidos por Nagib S.R.L. a la codemandada y que, por el contrario, se trata de vínculos laborales diferentes. Esto es, luego de finalizados sus contratos con la demandada, comenzaron una nueva relación laboral con la coaccionada, ambos el día 01/04/2014, conforme informe de AFIP. Cabe consignar que esta prueba no fue desvirtuada por la parte actora.

En la consideración de esta situación tenemos en cuenta que la continuidad de la explotación, que hace presumir la configuración del supuesto de transferencia de establecimiento, refiere a la transmisión por cualquier título de una unidad productiva en marcha; o sea, alude al traspaso de los elementos esenciales para continuar con la actividad comercial. Sin embargo, esta circunstancia no

fue acreditada en autos de cuyas constancias surge que la apelante acreditó de modo fehaciente la fecha de inicio efectivo de actividades y la adquisición de mobiliario propio y diferente al de Nagib S.R.L., habiendo modificado el nombre del bar, e iniciado una explotación comercial diferente e independiente de la que ejecutaba la S.R.L. demandada.

Tampoco es ajena a la forma de resolver la causa la grave presunción en contra del recurrente que surge del hecho de que, con anterioridad a la interposición de la presente demanda, en el intercambio epistolar producido entre el Sr. Franco y Nagib S.R.L, aquel no ha invocado la transferencia y extensión de responsabilidad a la codemandada Reina, la que fue invocada recién en el momento de iniciar el presente proceso. Ni siquiera lo hizo en ocasión de la denuncia efectuada ante la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia (cuyo expediente fue adjuntado por dicho organismo en el cuaderno de pruebas N° 3 y 4).

Todo lo hasta acá consignado, permite a esta Vocalía concluir que quedó acreditado que la Sra. María Eugenia Reina firmó un contrato de locación del inmueble ubicado en calle San Martín N° 702, local 01 (UNO), de esta ciudad, dentro de la galería “Paseo Español”, de conformidad con lo establecido en las cláusulas tercera y cuartas de dicho contrato. Y que si bien el negocio (bar “El Patio Español”) mantiene su ubicación y espacio físico en el mismo lugar, no puede hablarse de transferencia de establecimiento cuando no se la probó en modo alguno, y cuando del análisis de las constancias de autos no surgen elementos de juicio que evidencien una continuidad de la explotación.

Atento a las razones precedentes explanadas, se concluye que en autos no existen pruebas de una transferencia de la actividad brindada por Nagib S.R.L. a la Sra. Reina. Por ello, corresponde admitir la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Sra. María Eugenia Reina, absolviéndola de los rubros que declara procedente la sentencia de fecha 27/07/2022. Asi lo declaro.

6.4. En razón de lo expuesto, es que se admite el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, María Eugenia Reina, en contra de la sentencia definitiva de fecha 27/07/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Cuarta Nominación, debiéndose revocar en su totalidad el punto I y parcialmente el punto II y III, correspondiendo disponer en sustitutiva lo siguiente:

“I.- ADMITIR la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Sra. María Eugenia Reina, atento lo ponderado; II.- Admitir la demanda deducida a fs. 6 / 16 por el Sr. Pablo Roberto Franco, DNI N° 22.804.674. con domicilio real en calle Ayacucho n° 1127, en contra de Nagib SRL CUIT N° 30-71089519-4, condenandola al pago de la suma de $344.147,45 (trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete con cuarenta y cinco centavos), en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados durante el mes de despido, Sac Primer Semestre, Vacaciones Proporcionales, Indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323, y diferencias salariales por el período de tiempo que va desde Mayo del 2012 a Mayo del 2013; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria; debiendose absolver a la codemandada María Eugenia Reina CUIT N° 27-29338297-8, del pago de los rubros por los que progresa la demanda, conforme a lo considerado; III.- Absolver a la demandada, Nagib S.R.L., del pago del rubro reclamado en concepto de horas extras e indemnización art. 80 de la LCT, conforme a lo tratado.”

Asimismo, y atento a que por esta sentencia se absuelve a la codemandada María Eugenia Reina, corresponde también revocar parcialmente el punto V, referido a las costas. Ello, en razón de que el art. 782, *in fine*, del CPCC, autoriza a su adecuación a los términos del nuevo pronunciamiento. Por lo que, considerando que el fallo recurrido resulta alterado por el Tribunal en forma significativa, al haberse absuelto a la codemandada Reina, se propone la siguente imposición: *“Atento el resultado arribado y conforme al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, y habiendo prosperado la demanda casi en su totalidad estimo que corresponde imponer las costas procesales de la siguiente manera: la demandada Nagib S.R.L. deberá responder por la totalidad de las costas propias y el*

90% de las costas del actor; y el Sr. Franco Pablo Roberto deberá soportar el 10% de las costas propias. En cuanto a las costas generadas por la codemandada María Eugenia Reina, las mismas deberan ser soportadas en su totalidad por el actor, atento al principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 CPCyC ley 9531)*"*. Así lo declaro.

Por último, y por los mismos motivos expuestos en parrafo precedente, atento a que por esta sentencia se absuelve a la codemandada María Eugenia Reina de la accion interpuesta en su contra, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por el Juez a-quo, y proceder a efectuar una nueva regulación en esta misma instancia.

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al 30/06/2022 a la suma de $344.147,45.

Advierte este Tribunal que de la aplicación de los porcentajes previstos por el art. 38 de la Ley arancelaria, al monto base precedentemente detallado no se arriba al mínimo legal previsto por la citada norma legal, por lo que corresponde merituar la actuación de los letrados intervinientes sobre el valor de consultas escritas. Por ello, se regulan honorarios al letrado Juan Carlos SORIA, por su actuación en el doble carácter por la codemandada María Eugenia REINA en la totalidad del proceso de conocimiento, la suma de $50.000 (pesos cincuenta mil), valor de una consulta escrita al 30/06/2022. Asi lo declaro.

7. Establecido lo anterior, corresponde ahora ingresar al análisis del recurso de apelación deducido porel letrado Juan Carlos Soria por derecho propio, al considerar que sus honorarios, calculados en sentencia recurrida, resultan bajos.

Ahora bien, atento a que por esta sentencia se admite el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, María Eugenia Reina, absolviéndola del reclamo impetrado en su contra, y habiéndose ordenado revocar el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes al resultar aquella vencedora, y proceder a efectuar una nueva regulación en esta misma instancia, en base a las pautas señaladas en el pronunciamiento, es que deviene abstracto el análisis del presente recurso. Así lo declaro.

7. COSTAS: En cuanto a las costas el recurso, se imponen por el ordencausado. (art. 105 inc. 1 y 108 del CPCC supletorio -ley 6.176- y actual art. 61 inc. 1 y 63 del CPCC ley 9.531 y modif.). Así lo declaro.

8. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N’ 5480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de $80.000 para el letrado Carabajal y $50.000 para el letrado Soria.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado José Rodolfo CARABAJAL por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, la suma de $20.000 (pesos veinte mil), (25% s/80.000 (pesos ochenta mil); y 2) al letrado Juan Carlos SORIA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, la suma de $17.500 (pesos diecisiete mil quinientos), (30% s/50.000). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO CASTELLANO MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE:

I. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, Juan Carlos Soria, por derecho propio, por lo considerado; **II. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, María Eugenia Reina, en contra de la sentencia del 27/07/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Cuarta Nominación, debiéndose revocar en su totalidad el punto I y parcialmente los puntos II y III, conforme a lo considerado. También, corresponde revocar parcialmente el punto V referido a las costas, las que se imponen en la forma considerada, y el punto VI referido a los honorarios, conforme a lo tratado; **III. DISPONER**, en sustitutiva: *"I.- ADMITIR la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Sra. María Eugenia Reina, atento lo ponderado; II.- Admitir la demanda deducida a fs. 6 / 16 por el Sr. Pablo Roberto Franco DNI N° 22.804.674 con domicilio real en calle Ayacucho n° 1127 en contra de Nagib SRL CUIT N° 30-71089519-4, condenandola al pago de la suma de $ 344.147,45 (trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete con cuarenta y cinco centavos) en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados durante el mes de despido, Sac Primer Semestre, Vacaciones Proporcionales, Indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323, y diferencias salariales por el período de tiempo que va desde Mayo del 2012 a Mayo del 2013; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria; debiéndose absolver a la codemandada María Eugenia Reina CUIT N° 27-29338297-8, del pago de los rubros por los que progresa la demanda, conforme a lo considerado; III.- Absolver a la demandada Nagib S.R.L. del pago del rubro reclamado en concepto de horas extras e indemnización art. 80 de la LCT, conforme a lo tratado." HONORARIOS: regulan honorarios al letrado Juan Carlos SORIA, por su actuación en el doble carácter por la codemandada María Eugenia REINA en la totalidad del proceso de conocimiento, la suma de $50.000 (pesos cincuenta mil), valor de una consulta escrita al 30/06/2022;* **IV.- COSTAS DE LA INSTANCIA:** como se consideran; **V. HONORARIOS:** 1) al letrado José Rodolfo CARABAJAL por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, la suma de $20.000 (pesos veinte mil), (25% s/80.000 (pesos ochenta mil); y 2) al letrado Juan Carlos SORIA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, la suma de $17.500 (pesos diecisiete mil quinientos), (30% s/50.000); **VI. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ:SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 31/05/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.